

Proceso Ordinario Laboral: 2022-00289-01.
Demandante: Eder Johan Mera Ledesma.
Demandado: Empaques del Cauca S.A.
Asunto: Apelación Auto

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandada Empaques del Cauca en contra de la providencia No.499 de fecha 5 de Julio de 2023 proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán- Cauca, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por el señor **EDER JOHAN MERA LEDESMA** contra **EMPAQUES DEL CAUCA S.A.** Asunto radicado bajo la partida No.19001-31-05-002-2022-00289-01.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, a partir de la cual la parte demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor Eder Johan Mera Ledesma y la Sociedad Empaques del Cauca S.A, iniciado el 11 de septiembre de 2011 y terminado unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador el 5 de septiembre de 2022. Así mismo se declare que el despido realizado por la demandada al demandante fue unilateral y sin que mediara una justa causa por parte del empleador, estando el demandante a la fecha del despido amparado por la

estabilidad laboral reforzada como padre cabeza de familia, establecida en la ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 y por tanto tal despido es ineficaz, por cuanto fue despedido por la demandada, sin autorización del Ministerio del Trabajo conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Y como consecuencia, se condene a la demandada al reintegro del demandante al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, se condene a la demandada al pago en favor del demandante de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, aportes a la seguridad social y parafiscales dejados de percibir, desde el día de su despido y hasta cuando ocurra el reintegro sin solución de continuidad. Igualmente se condene a la demandada al reconocimiento y pago a favor del demandante de la indemnización equivalente a seis (6) meses de salario por haber sido despedido sin autorización del inspector del trabajo en términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y en subsidio del reintegro sin solución de continuidad, se condene a la demandada a pagar en favor de la demandante la indemnización por despido injusto, en los términos del artículo 64 del C.S.T., debiendo ser las sumas a reconocer indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que debieron ser pagadas y la fecha en que efectivamente se paguen y se condene a la demandada, a pagar las costas procesales y agencias en derecho del proceso.

1.2. Presentada de la demanda el A quo mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2023 la admitió y ordenó notificar personalmente a la demandada de dicha providencia.

1.3. Posteriormente a través de Auto N°.499 de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual aparece notificado por estado No. 102 de 6 de julio de 2023, se dispuso reconocer personería

Proceso Ordinario Laboral: 2022-00289-01.
Demandante: Eder Johan Mera Ledesma.
Demandado: Empaques del Cauca S.A.
Asunto: Apelación Auto

adjetiva para actuar, al apoderado judicial de la parte demandada y tener por no contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia por la sociedad Empaques del Cauca S.A, lo cual constituye indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 CPTSS.

Como sustento de la decisión adujo que en el presente asunto la parte demandante realizó la notificación de la demanda el día 07 de marzo de 2023, mediante correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico: gerencia@empaquesdelcauca.com.co que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, disponiendo del término legal establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 para contestar la demanda; no obstante, la accionada no contestó dentro del término concedido.

1.4. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

Indica que tal como lo relató en el oficio del 11 de abril de 2023, Empaques del Cauca S.A., solamente se enteró de la existencia del proceso al verificar el sistema de consulta de procesos de la rama judicial.

Anota que Empaques del Cauca S.A. no fue notificada en debida forma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los deberes consagrados en el artículo 3 de la misma legislación, en concordancia con lo señalado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Señala que al desarrollarse la notificación por correo electrónico tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia exigen que se allegue la prueba de la recepción por parte del remitente; a saber: La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4204-2023 - Radicación No.11001- 02-03-000-2023-01010-00 del 3 de mayo de 2023, señaló:

“3. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual».

Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que «El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...»; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza”.

Y por su parte la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de este tipo de notificaciones, en la sentencia C-420-2020, destacó que la notificación se entiende válida y los términos previstos se empiezan a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Situación ésta frente a la cual no se está en atención a que dicho correo no llegó a la bandeja de entrada del demandante (sic).

Sostiene que, dicho de otra manera, no existe prueba alguna que demuestre que se recepcionó por parte de la demandada el correo

Proceso Ordinario Laboral: 2022-00289-01.
Demandante: Eder Johan Mera Ledesma.
Demandado: Empaques del Cauca S.A.
Asunto: Apelación Auto

electrónico por medio del cual se notificó la demanda; carga de la prueba que la tiene el interesado en la notificación de la actuación.

Reitera que tal como se señaló mediante oficio del 11 de abril de 2023 Empaques del Cauca S.A., solamente se enteró de la existencia del proceso al verificar el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, por lo que solicita revocar el auto apelado y en su lugar tener por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia por la sociedad Empaques del Cauca S.A.

1.5. Mediante providencia No.561 de fecha 24 de julio de 2023, el despacho al estimar que el recurso fue interpuesto en término, decidió concederlo.

1.6. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.6.1. Los apoderados de las partes demandante y demandada durante el término concedido, no presentaron alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia enunciada en los antecedentes, por

ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar si ¿le asiste o no razón a la demandada en cuanto afirma irregularidad en el procedimiento de su notificación del auto admisorio de la demanda?

2.5. TESIS DE LA SALA: La respuesta de la Sala frente a este interrogante habrá de ser en sentido positivo y por ello, se habrá de

revocar la providencia recurrida, por cuanto conforme a las normas que regulan las notificaciones y la sentencia C- 420-20, no se tiene certeza del acceso del destinatario al mensaje, y por el contrario, la propia demandada como parte afectada, ha manifestado que sólo se enteró de la existencia del proceso al verificar el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, tal como lo relató en el oficio del 11 de abril de 2023.

2.5.1. Para fundamentar la tesis de la Sala, se debe comenzar por señalar que tratándose de notificaciones en materia laboral, el artículo 41 del código procesal laboral se encarga de catalogar en atención a la clase de providencia a la que se quiere dar publicidad, diferentes formas de notificación, entre las que se encuentran, la notificación personal, la notificación por estrados, la notificación por estado, la notificación por aviso, la notificación por edicto y la notificación por conducta concluyente.

En este punto, debe también tenerse en cuenta las disposiciones transitorias previstas en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

Específicamente, el art. 8 de la referida Ley concerniente a las notificaciones personales dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Igualmente, dispuso que, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así mismo señaló en su inciso tercero, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Recuérdesse que precisamente el art. 8 del referido Decreto 806 que igualmente contemplaba las notificaciones personales, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir que dicha sentencia estableció, lo que fue agregado en la Ley 2213.

En el mismo artículo se consagra que para los fines de la norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los art. 132 a 138 del CGP. Finalmente, entre otras, también dispuso en su parágrafo 1º. que lo previsto en este art. 8 se aplicará cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Del contenido de las normas referidas y de la sentencia de constitucionalidad, nótese la clara intención del legislador y de la máxima autoridad constitucional, de proteger a través de las notificaciones de las providencias adoptadas dentro de toda clase de procesos, y con mayor razón de la notificación del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que les asisten a las partes, porque a través de tales mecanismos, no solo se trata de dejar debidamente trabada la relación jurídico procesal sino también evitar que se adelanten actuaciones judiciales de manera oculta.

Luego entonces, se debe guardar especial rigorismo al practicar la notificación de la primera providencia proferida en un proceso, que para este caso corresponde al auto admisorio de la demanda, a fin de evitar que se configure la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, la cual en todo caso, por ser saneable y tocar aspectos relacionados con el ejercicio de derechos de determinada parte, solo puede ser alegada por la parte afectada con la omisión o irregularidad, dentro de las oportunidades correspondientes.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el apoderado judicial de la demandada Empaques del Cauca SA alega irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda, al exponer que solamente se enteró de la existencia del proceso al verificar el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, tal y como lo señaló en oficio de 11 de abril de 2023 en el que igualmente observa la Sala, solicitó la copia de la demanda con sus respectivos anexos y le fue compartido a su correo electrónico por el escribiente nominado del juzgado, el link del expediente para que lo pudiera visualizar.

Así mismo resalta que no han sido notificados en debida forma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los deberes consagrados en el artículo 3 de la misma legislación, en concordancia con lo señalado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

De estas situaciones, la Sala encuentra que le asiste razón a la parte recurrente, puesto que, de la revisión efectuada al expediente digital, se puede advertir que se pasó por alto el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213 (que recogió lo expuesto en la Sentencia C-420-20 ya referida, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8 del decreto 806), el cual es el que determina cuando se entiende realizada la notificación personal y por ende, cuando empiezan a correr los términos, que para el caso corresponden, para contestar la demanda.

Evidentemente, en la notificación electrónica que obra en el expediente digital de primera instancia, y a la que hace mención la providencia recurrida (archivo: "010NotificaciónElectronicaDemanda"), no existe confirmación del correo enviado por el demandante a Empaques del Cauca S.A., a las direcciones electrónicas gerencia@empaquesdelcauca.com.co, y secgerencia@empaquesdelcauca.com.co, el 7 de marzo de 2023 en el que se aprecia tres archivos adjuntos, demanda, anexos y auto admite demanda y pese a ello, el juzgado dio por notificada a la parte demandada, cuando debió percatarse de la falta de confirmación de recibo y solicitar su confirmación o reenviarlo y cuando no está por otro medio constatado el acceso del destinatario al mensaje, incumpliendo el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213, lo que sin duda vulnera los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, defensa y

contradicción de la parte demandada, en tanto no le permitió conocer a tiempo la admisión de la demanda y contestarla.

Precisamente, se insiste- la Corte en su momento, declara la exequibilidad del inciso tercero del art. 8 del Decreto 806, ahora reproducido en la Ley 2213, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual no se cumple en el presente asunto.

En consecuencia, como no se tiene certeza del acceso del destinatario al mensaje, y por el contrario, la propia demandada como parte afectada ha manifestado que sólo se enteró de la existencia del proceso al verificar el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, tal y como lo señaló en oficio de 11 de abril de 2023; manifestación que como se sabe, se entiende realizada bajo la gravedad de juramento (inciso 5 del art.8 de la Ley 2213 de 2022).

Ahora, es cierto que los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por mandato del art.1º. del mismo estatuto, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, enseñan que: “... *que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...*” es decir, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, pero precisamente insiste- la Sala en este caso particular, no existe prueba de ello y es Empaques del Cauca SA la que controvierte su notificación y no se encuentra constatado por cualquier otro medio probatorio su acceso al mensaje de notificación en fecha 7 de marzo de 2023, debiéndose diferenciar que una cosa es que se pueda constatar la fecha de entrega del mensaje con el cual una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes se entiende realizada la notificación personal, y otra cosa muy distinta que el destinatario posteriormente lo abra o lea, lo cual es ya de su responsabilidad, por lo que pueden no necesariamente coincidir.

En este punto, debe recordarse que la principal característica de la notificación personal es la de ser un mecanismo de notificación trascendental, como quiera que a través de ella, se asegura que la persona que debe conocer de primera mano de la existencia de un proceso que se adelanta en su contra, queda enterada de la misma y por eso se le garantiza que pueda adelantar las acciones que considere pertinentes para defender sus intereses, sin que pueda quedar duda sobre su enteramiento de la existencia del proceso, y de allí la razón por la que sea considerado como el medio de notificación más importante.

Así las cosas, la Sala advierte que no existe ningún medio de convicción que permita inferir que se agotó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Empaques del Cauca SA, en la forma señalada en las normas y jurisprudencia, referidas; luego entonces, la respuesta a determinar si le asiste o no razón a la demandada en cuanto afirma irregularidad en el procedimiento de su notificación del auto admisorio de la demanda, resulta positiva.

Y es que no en vano, el parágrafo 1º. del art. 2 de la Ley 2213 de 2022 señala que se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, donde para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que

Proceso Ordinario Laboral: 2022-00289-01.
Demandante: Eder Johan Mera Ledesma.
Demandado: Empaques del Cauca S.A.
Asunto: Apelación Auto

puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Lo anterior, en concordancia con el art. 48 del CPTSS que en materia laboral consagra que el juez como director del proceso, adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, además de tener en cuenta el mandato de dar prelación al derecho sustancial, lo que al final se debe traducir en la preservación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En aplicación de las normas antes referidas y para garantía del debido proceso y demás derechos señalados, se habrá de revocar el auto recurrido, y como quiera que se cumplen los requisitos consagrados en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a Empaques del Cauca S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir del 24 de abril de 2023, fecha de presentación de la contestación de la demanda, según archivo denominado “015CorreoContestación EmpaquesCauca” que obra dentro del expediente digital.

Por todo lo anterior el A quo deberá hacer una revisión de lo antes señalado frente a la contestación de la demanda por parte de Empaques del Cauca S.A. en fecha 24 de abril de 2023 que obra dentro del expediente digital y de los requisitos formales de la misma para que se pronuncie nuevamente sobre su admisión.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

Proceso Ordinario Laboral: 2022-00289-01.
Demandante: Eder Johan Mera Ledesma.
Demandado: Empaques del Cauca S.A.
Asunto: Apelación Auto

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio No.499 de fecha 5 de julio de 2023 proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán- Cauca, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por el señor **EDER JOHAN MERA LEDESMA** contra **EMPAQUES DEL CAUCA S.A.**, como quiera que se cumplen los requisitos consagrados en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a Empaques del Cauca S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir del 24 de abril de 2023, fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda. En consecuencia, el juzgado de conocimiento deberá proceder conforme se señala en la parte motiva de la presente providencia, a pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda por parte de Empaques del Cauca S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

Proceso Ordinario Laboral: 2022-00289-01.
Demandante: Eder Johan Mera Ledesma.
Demandado: Empaques del Cauca S.A.
Asunto: Apelación Auto



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**